



COMISIÓN
DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 6327090, Fax: Ext. 1100
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/011/2015/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 15 de julio de 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VA/SOL/049/03/2014, relativo a la denuncia interpuesta por Q1, por violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V2, así como a la denuncia interpuesta por Q2, por violaciones a los derechos humanos de V1 y V2; y en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Asimismo, tomando en consideración a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de este Organismo. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien deberá dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de marzo de 2014, Q1 presentó ante esta Comisión, una denuncia por violaciones a los derechos humanos de V2 (**evidencia 1**).

La quejosa manifestó que su esposo estaba dentro de un rancho; que ahí entraron los policías, quienes lo detuvieron y lo trasladaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, pero en ese lugar no lo recibieron. Dijo que lo agarraron desde las veinte horas y que lo presentaron hasta el día siguiente, aproximadamente a las trece horas. Señaló que un abogado defensor se presentó ante ella y que éste le solicitó una caución por dieciocho mil pesos. Refirió que eso no había pasado así, porque su esposo no había declarado aún y que él tenía permiso del arma; que ella exhibió el permiso y le hicieron dar vueltas, sin que lo liberaran, después de haber transcurrido tres días. Que ella dejó el documento original de portación de arma, pero le manifestaron que no coincidía con la carabina calibre .16; ella argumentó que no coincidía por la antigüedad del arma, pues ya no se veía. Refirió que el

peritaje la retenía y que le pedían una mayor caución, pero no contaba con el dinero y por ello, despidió a su abogado al perjudicarla.

Señaló que su esposo se encontraba detenido en Cozumel, Quintana Roo, pero tenía la duda de la razón por la cual, no lo tenían en la Procuraduría General de la República en Playa del Carmen, Quintana Roo; por ello, solicitó la intervención de este Organismo, para poder probar las violaciones a los derechos humanos de su esposo y de su trabajador. Finalmente, dijo que los policías municipales los detuvieron dentro del rancho denominado DOM1, el martes, sin precisar la fecha exacta, a las ocho horas y que los llevaron a Cozumel, Quintana Roo, hasta el miércoles a las trece horas.

2. Con fecha 14 de marzo de 2014, se recibió en este Organismo, el escrito signado por Q2, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, a través del cual, presentó una formal denuncia por violaciones a los derechos humanos de V2 y V1.

El documento de referencia, en la parte que interesa señala, lo siguiente:

a) El once de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2, fueron detenidos por los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, de nombres AR1 y AR2, sobre la carretera federal a la altura del kilómetro 272, contiguo al DOM1, del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ya que V1 portaba un rifle con culata de madera de color café oscuro de la marca Mendoza, calibre .22, así como 4 cartuchos útiles con la letra A calibre .22. En tanto que V2, portaba una escopeta con culata de madera de color café claro, sin matrícula, calibre .16 y 3 cartuchos útiles con la letra A, calibre .22.

b) A las 11:00 horas del día 12 de marzo de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, inició la averiguación previa AP1, por el delito de Portación de arma de fuego sin licencia, en contra de V1 y V2, con motivo de la recepción del parte informativo y puesta a disposición de fecha 11 de marzo de 2014, suscrito por AR1 y AR2, adscritos a Playa del Carmen, Quintana Roo.

c) El día 12 de marzo de 2014, el Ministerio Público de la Federación en Cozumel, Quintana Roo, ordenó la retención ministerial de V1 y V2; además, giró oficio al Encargado de la Policía Federal Ministerial, para que bajo su más estricta responsabilidad, se abocara a la guarda y custodia de los inculpados hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

d) Derivado de las diligencias que se practicaron, el 12 de marzo de 2014, los elementos aprehensores AR1 y AR2, ratificaron el escrito de parte informativo y/o puesta a disposición que suscribieron.

e) En las diligencias que se practicaron a las doce y trece treinta horas, respectivamente del día 13 de marzo de 2014, se recabaron las declaraciones ministeriales de V1 y V2, en las que designaron a un Defensor Público Federal, quien aceptó y protestó en forma inmediata dicho cargo.

f) Señaló que en la diligencia para recabar la declaración ministerial de los señores V1 y V2, el Agente del Ministerio Público de la Federación, concedió a los indiciados el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por un monto total de cinco mil pesos para cada uno de los justiciables, la cual, fue garantizada en efectivo el día 13 de marzo de 2014, por Q1.

Respecto a los actos reclamados, el denunciante señaló que la autoridad aprehensora tardó 15 horas en poner a disposición de la autoridad federal ministerial a las personas detenidas; por ello, se retuvo ilegalmente a los señores V1 y V2, durante un lapso de 15 horas y que ese tiempo no se justificaba bajo ningún motivo razonable. Que no existían impedimentos tácticos, reales, comprobables y lícitos que estuvieran documentados y que les hayan servido de sustento a los aprehensores, para omitir la inmediata puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad ministerial federal más cercana al lugar de la detención (Playa del Carmen o Cancún).

3. En fecha 21 de marzo de 2014, compareció ante este Organismo V2 (**evidencia 2**), quien ratificó los escritos de queja que se interpusieron a su favor y manifestó que el día once de marzo de dos mil catorce, entre las dieciocho y diecinueve horas, llegaron policías municipales al terreno que cuidaba, el cual se encontraba por Paamul, Quintana Roo. Los policías le mencionaron que acudieron por una llamada anónima y luego, se lo llevaron; primero, supuestamente, para una aclaración y le dijeron que después lo regresarían. Dijo que lo trasladaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo y después lo llevaron a Cozumel, Quintana Roo, donde lo pusieron a disposición del Ministerio Público por portación de arma prohibida, la cual, era una escopeta calibre .16, que tenía por ser jornalero y que estaba registrada.

Señaló que también detuvieron a su compañero V1, quien portaba un arma de fuego propiedad de V2, la cual, siempre se quedaba en el rancho. Que a su compañero lo detuvieron dentro del rancho con una escopeta calibre .22, pero no estaba registrada. Dijo que el rancho era de su papá, PV1.

La policía lo sacó de su rancho, lo metieron como dos kilómetros de la carretera y le dijeron que la detención fue afuera. También, le dijeron en el batallón militar que él como jornalero, podía andar con su arma y que la podía transportar. Dijo que le pareció injusto lo que le hicieron los policías, pues éstos le comentaron que tendrían que poner en su reporte que lo detuvieron en la carretera o de lo contrario, los podría acusar de allanamiento de morada por haber ingresado al rancho.

Finalmente, V2 presentó como prueba, una copia simple de la "MANIFESTACIÓN", expedida a su favor el 05 de julio de 2011 por el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio A 2973824 misma que ampara la posesión de un arma de fuego, tipo escopeta, calibre .16 GA, MA1, sin marca, ni modelo (**evidencia 2.1**).

Asimismo, en fecha 21 de marzo de 2014, compareció ante este Organismo, V1 (**evidencia 3**), quien, respecto a la queja que se interpuso en su agravio, refirió que estaban terminando de comer, se pusieron a desyerbar y se percataron que los animales se pusieron nerviosos; él agarró el rifle y se fue por la brecha con dirección a la playa. Observó que varias personas con machetes y palos, se encontraban ahí; esas personas dijeron que eran los dueños.

Refirió que él les dijo que cuidaba ahí, pero le dijeron que tenía que hablar con el encargado. También, dijo que los jóvenes que se presentaron estaban tatuados y que fueron llevados por PV1; que a él lo agarraron y no lo dejaron irse, pues los invasores del terreno le quitaron el rifle. Dijo que llegó la policía y PV1; las personas que llegaron le quitaron el rifle.

Lo detuvieron los policías y le manifestaron que se los llevarían en calidad de presentados. Según el dicho de la policía, la detención la realizaron en la vía pública, pero en realidad ésta se realizó en el interior del rancho, el cual, es propiedad del papá de V2, PV1.

Refirió que los policías los retuvieron durante un lapso de veinticuatro horas, antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público; primero los llevaron a Cancún, Quintana Roo, pero no los pusieron a disposición, pues los regresaron a Playa del Carmen, Quintana Roo y los ingresaron a las celdas de la corporación policiaca referida; a las cinco de la mañana del día siguiente, los trasladaron a Cozumel, Quintana Roo, para la puesta a disposición.

Seguidamente el Visitador Adjunto, realizó al directo agraviado, el interrogatorio siguiente:

A). Se le cuestionó si recordaba la hora en que fue retenido por las personas que invadieron el terreno que cuidaba, a lo que respondió que sí, que fue aproximadamente a las cinco de la tarde, del martes once; B). Se le preguntó si recordaba a qué hora lo detuvo la policía y lo trasladó a la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, a lo que respondió que sí, que fue entre las seis y las siete de la noche; C). Se le cuestionó si recordaba a qué hora lo pusieron a disposición del Ministerio Público, a lo que respondió que sí, que fue aproximadamente a las diez de la mañana, que abordaron un barco y lo trasladaron.

4. Previa solicitud, con fecha 11 de abril de 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio SDGSPYT/0624/2014, mediante el cual, SP1 rindió el informe de ley (**evidencia 4**).

En su informe, el servidor público refirió que la manifestación que se realizó en contra de los Policías Municipales sobre los hechos, eran inciertos y falsos, ya que el motivo de la detención de V2 y V1, fue por la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito del orden federal. Que fueron detenidos el día once de marzo de dos mil catorce, en la carretera federal a la altura del kilómetro 272, Tulum-Playa del Carmen, en atención a una denuncia ciudadana reportada al número de emergencias 066.

Posteriormente, fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente, siendo ésta, el Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ya que el horario de servicio de los barcos, impidió que fueran trasladados a la ciudad de Cozumel, Quintana Roo. No obstante ello, el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien sólo se identificó como PA3, se negó a recibir la puesta a disposición, argumentando que no era de su competencia por el territorio; les dijeron que la competencia era el Ministerio Público de la Federación de Cozumel, Quintana Roo. Se le explicó al servidor público federal que por el horario era imposible el cruce en barco a la ciudad de Cozumel, Quintana Roo y que en otras ocasiones, debido a ese hecho y por el tipo de delito, lo habían recibido sin problemas, pero éste se negó a recibirlo sin más argumentos. Ante esa situación, se trasladó nuevamente a los detenidos a

la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y se logró su traslado a Cozumel, Quintana Roo, donde la puesta a disposición se recibió sin demora alguna.

Como anexo a su informe, la autoridad referida, adjuntó los documentos siguientes:

A. Copia del oficio número DSP/0776, de fecha 11 de marzo del año 2014 (**evidencia 4.1**), a través del cual, los policías municipales, AR1 y AR2, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a los agraviados V2 y V1.

En el documento de referencia, el servidor público manifestó, lo siguiente:

Qué aproximadamente a las veinte horas del día de los hechos, AR1 al mando de la unidad 82325, la cual era conducida por AR2, circulaban sobre la avenida Juárez con avenida 115, de la colonia Ejido del sector III, cuando se le informó por medio del número de emergencias 066, vía radio matra, que se aproximaran a la carretera federal a la altura del kilómetro 272, específicamente, en el DOM1. Lo anterior, ya que les reportaron a dos personas del sexo masculino, quienes vestían una camisa color caqui de manga larga con pantalón tipo camuflaje color verde, de compleción robusta y de estatura baja, los cuales se encontraban con armas de fuego.

Dijo que procedieron a verificar el reporte y al llegar, se percataron de dos personas del sexo masculino, los cuales caminaban de sur a norte a un lado de la carretera federal, precisamente a la altura del kilómetro 272 y cerca del DOM1; que esas personas coincidieron con las características que les proporcionaron por parte del número de emergencias.

Por ese motivo, les marcaron el alto por medio del parlante y que esas personas aventaron al área verde dos objetos e intentaron darse a la fuga; que descendieron de la patrulla y detuvieron a esas dos personas, a quienes les manifestaron que se les realizaría una revisión de seguridad. Señaló que mientras el policía AR2, le brindaba seguridad perimetral, él procedió a realizarle una revisión a quien dijo llamarse V2 y al efectuarle un cacheo corporal, se percató de un abultamiento en la bolsa izquierda de su pantalón color verde tipo camuflaje. Señaló que pidió que le mostrara el contenido de la bolsa y él, le enseñó tres cartuchos útiles de la marca Águila, calibre .16.

Asimismo, procedió a revisar a quien dijo llamarse V1, se le practicó un cacheo corporal y por ello se percató de un abultamiento en la bolsa izquierda de su pantalón color azul de mezclilla, por lo que le manifestó que le mostrara el contenido de dicha bolsa y al hacerlo, exhibió 4 cartuchos útiles con la letra A, calibre .22. Por ese motivo detuvieron a esas personas y al revisar el área verde, donde habían tirado unos objetos, se encontraron a la orilla de la carretera, dos armas de fuego, un rifle con culata de madera, de color café oscuro, de la marca Mendoza, calibre .22, sin matrícula y una escopeta con culata de madera, de color café claro, sin matrícula, calibre .16.

Señaló que les preguntaron a las personas si esas armas eran de su propiedad, por lo que respondieron que sí, pero que en ese momento no contaban con los permisos correspondientes. Por ese motivo, los subieron a la unidad policial y los trasladaron a la

Dirección de Seguridad Pública, donde fueron certificados por el médico en turno, para los fines legales correspondientes.

B. Copia de la papeleta del reporte al teléfono de emergencias 066, con número 14022063 (**evidencia 4.2**), misma que señala en la parte que interesa lo siguiente:

- El día 11 de marzo de 2014, a las 17:11, horas se recibió la llamada telefónica en la que se reportó que en el lugar tenían aseguradas a tres personas con escopetas, quienes intentaban invadir unos terrenos, por lo que solicitaron el apoyo de Seguridad Pública; el agraviado era un sujeto de nombre PA5.

- A las 17:50 horas, se retomó la llamada al número del informante y éste, indicó que estaba a bordo de un mazda color gris y que estaba esperando la unidad en la entrada de Punta Venado, ubicada sobre la carretera de sur a norte.

- A las 20:59 horas, PO1 reportó que la unidad número 82325 al mando de AR2, concentró a V1 y V2, quienes se identificaron como vigilantes de seguridad de DOM1, ubicado en la carretera federal kilómetro 272. Fueron concentrados por portación de armas prohibidas, pues tenían una escopeta calibre 16, con tres balas y un rifle calibre 22, con cuatro cartuchos. Se les puso a disposición del Juez Cívico, quien los turnaría al Ministerio Público Federal por portación de armas prohibidas.

5. Previo citatorio, en fecha 22 de abril de 2014, compareció ante esta Comisión, AR1 (**evidencia 5**).

Respecto a los hechos que este Organismo investigó, el servidor público dijo que cuando detuvieron a esas personas, el 066 los mandó a verificar a dos personas con armas de fuego, en un rancho ubicado en la carretera federal entre Paamul y Punta Venado; cuando ubicaron a esas personas, estaban caminando a la orilla de la carretera federal de sur a norte, por lo cual, les marcaron el alto y éstos se detuvieron; ahí se percataron que efectivamente cada uno de ellos, llevaba un arma.

Dijo que les preguntaron qué hacían con esas armas y les respondieron que eran para cazar, entonces les explicaron la situación de que no podían tener armas; las personas manifestaron que tenían permiso, pero no lo llevaban en ese momento y dijeron que se encontraba en Cancún, Quintana Roo. Por ello, les hicieron una revisión y vieron que tenían unos cartuchos en las bolsas de sus pantalones, ya que las armas no estaban abastecidas. Que esa situación se le informó a AR3, quien les ordenó que los concentraran a la Dirección de Seguridad Pública, para que el jurídico determinara lo correspondiente. Que las personas detenidas siempre colaboraron, por eso les dieron oportunidad para que hablaran con su patrón y que les llevaran el permiso de la posesión de arma, pues supuestamente sí tenían el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que los aseguraron y trasladaron a Playa del Carmen, Quintana Roo, le explicaron al jurídico, PA4, sobre los hechos y que éste les dijo que tenían que consignarlos por portación de armas. Dieron vueltas para poder presentarlos, pero los dejó el ferry y ya no fue posible llevarlos a Cozumel, Quintana Roo; por ello, el jurídico les ordenó que los

trasladaran a Cancún, Quintana Roo, aproximadamente a las veintidós horas, pero en esa Ciudad, no los quisieron recibir. Por eso se regresaron como a las dos de la mañana del día siguiente. Finalmente, refirió que hasta las nueve de la mañana se trasladaron a la ciudad de Cozumel, Quintana Roo y los presentaron ante el Ministerio Público del Fuero Común.

Se realizó al servidor público, el interrogatorio siguiente:

A. Se le preguntó si entrevistaron a alguna persona derivado del reporte de que habían personas con armas de fuego, a lo que respondió que sólo le preguntaron a unos agentes de seguridad privada si ellos habían reportado a esas personas, pero señalaron que no.

B. Al preguntarle si supieron de algún incidente relacionado con una presunta invasión de terrenos, cerca del lugar de la detención de los quejosos en esa fecha, respondió que el quejoso sólo les comentó que vio a unas personas que nunca había visto por ese lugar y que un predio se encontraba en disputa y que el señor a quien le estaban cuidando su terreno, tenía cinco años que no le pagaba.

C. Al preguntarle si se enteró que cerca de ese lugar unas personas reportaron que tenían asegurado a otras personas quienes portaban escopetas, respondió que no.

D. Se le preguntó si conocía a los agentes que los apoyaron en la detención de los quejosos, a lo que respondió que sí, que era AR2. Al preguntarle si llegó alguna patrulla en apoyo, respondió que no.

E. Se le señaló que según el dicho de los quejosos, éstos fueron detenidos dentro del rancho que cuidaban a varios metros de la carretera federal y no en la carretera como lo señaló la policía, pero respondió que no sabía por qué dijeron eso, que a ellos sólo les comentaron que estaban saliendo del rancho y que habían visto a varias personas por el lugar que en esa mañana no estaban; que V2 les dijo que habían salido porque iban a comprar agua, pero no les dijeron a dónde.

Con fecha 22 de abril de 2014, compareció ante esta Comisión, AR2 (**evidencia 6**).

Respecto a los hechos que este Organismo investigó, el servidor público manifestó que en esa fecha, el 066 les mandó a verificar a dos personas, quienes tenían armas de fuego y se encontraban en la carretera federal entre Paamul y Punta Venado, cerca de Playa del Carmen, Quintana Roo. Por ello, se dirigieron hacia ese lugar y llegaron a un rancho, en donde había un retorno, pero como no vieron a las personas reportadas, se regresaron. En el transcurso, le preguntaron a unos agentes de seguridad privada, quienes se encontraban cerca de un rancho, si vieron a dos personas armadas, pero respondieron que no. Dijo que cuando estaban volviendo, vieron a esas dos personas caminando en la vía pública, por lo que bajaron y les practicaron una revisión; además, les preguntaron por qué iban armados, uno de ellos les dijo que tenían un permiso para una de las armas, pero en ese momento no lo llevaban.

Manifestó que los abordaron y los concentraron en la Dirección de Seguridad Pública, específicamente al área jurídica; que le dieron parte a AR3, quien los instruyó para que los llevaran a Seguridad Pública. En ese lugar, le explicaron sobre los hechos al jurídico, PA4; éste les dijo que tenían que consignarlos por portación de arma y por ese motivo, los trasladaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Dijo que en esa Ciudad, no quisieron recibir a las personas detenidas, pues les señalaron que tendrían que llevarlos a Cozumel, Quintana Roo y fue por ello, que los tuvieron que regresar aproximadamente a la media noche. Hasta el día siguiente, los trasladaron a la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, en el cruce del barco de las nueve de la mañana y los presentaron ante el Ministerio Público Federal.

Se realizó al servidor público, el interrogatorio siguiente:

A. Se le preguntó si supieron de un incidente relacionado con una presunta invasión de terrenos cerca del lugar de donde detuvieron a los quejosos en esa fecha, a lo que respondió que los quejosos comentaron algo al respecto, pero ellos no vieron nada.

B. Se le cuestionó si escuchó que a través del número de emergencia 066, una persona reportó que tenían aseguradas a tres personas con escopetas cerca del lugar de la detención de los quejosos, a lo que respondió que no, que el número de emergencias solamente reportó que habían personas quienes portaban armas.

C. Se le preguntó si sabía qué agentes intervinieron en los hechos que derivaron en la detención de V2 y V1, a lo que respondió que intervinieron él y su compañero AR1.

D. Al preguntarle si solicitaron apoyo, en razón a que eran dos personas reportadas y quienes supuestamente estaban armadas, respondió que no, que solamente fueron ellos dos. También, se le preguntó si le reportaron esa intervención a AR3, a lo que respondió que sí.

E. Se le cuestionó si AR3 les dio alguna instrucción, a lo que respondió que sí, que debían concentrar a los detenidos a las instalaciones de Seguridad Pública, para que el área jurídica, determinara qué se iba a hacer.

F. Se le preguntó si sabía que las personas jornaleras podían portar una escopeta calibre .16, como una herramienta de trabajo, a lo que respondió que lo desconocía; se le preguntó si los quejosos pusieron resistencia al momento de su detención, a lo que respondió que no.

G. Se le cuestionó qué fue lo que dijeron los quejosos, respecto a las armas que portaban, a lo que respondió que ellos dijeron que eran los dueños, pero que una de las armas tenía permiso, aunque no lo llevaban en ese momento y la otra no tenía permiso.

H. Se le refirió que los quejosos manifestaron que se les detuvo dentro del rancho que cuidaban y no en la carretera federal como se insertó en la puesta a disposición del Ministerio Público, a lo que el servidor público respondió, que se les detuvo cuando iban caminando sobre la carretera, afuera de un rancho.

1. Finalmente, se le preguntó si los quejosos manifestaron en algún momento, que trabajaban en el campo cuidado un rancho, a lo que respondió que ellos dijeron que estaban en un rancho; primero dijeron que el rancho era de uno de ellos y después que era de su papá.

6. Previo citatorio, en fecha 06 de mayo de 2014, compareció ante esta Comisión, AR3 (evidencia 7).

El servidor público refirió que vía radio nextel, el número de emergencias 066 les reportó que dos personas estaban en un rancho y que portaban armas, además de que se encontraban encapuchadas. Señaló que AR1, quien acudió al auxilio a bordo de su patrulla, reportó que no encontraban la entrada del rancho donde presuntamente estaban las personas; por ello, lo enlazaron con la persona que realizó el reporte y éste dio las características de las dos supuestas personas que se encontraban armadas.

Manifestó que no terminaron de explicarle las actuaciones, cuando le informaron que ya habían ubicado a las personas y que éstas, según le comentaron, iban caminando a la orilla de la carretera federal, adelante del puente de Calica, por Punta Venado y que cada una de esas personas tenía un arma larga, específicamente, una escopeta.

Refirió que él preguntó de qué se trataba y si estaban encapuchados, a lo que le contestaron que no; les preguntó a los agentes si las personas tenían el permiso para portar las armas y le informaron que una de las personas sí tenía el permiso, pero que se encontraba en su casa y por consiguiente, no lo llevaba en ese momento. Por ello, dijo que les ordenó que aseguraran las armas y que los concentraran al área jurídica para que determinaran su situación. Finalmente, refirió que ahí terminó su función y que los hechos posteriores que señalaron los quejosos, los determinó el área jurídica y que sólo le reportaron los agentes, lo que ordenó el área jurídica.

Acto seguido, se le cuestionó al servidor público si sabía que los ejidatarios, jornaleros y comuneros pueden poseer y portar armas, como un rifle calibre .22 y casi cualquier escopeta, fuera de áreas urbanas, a lo que respondió que sí sabía, siempre y cuando las armas se encuentren registradas.

7. En fecha 29 de septiembre de 2014, compareció ante este Organismo, V2, en su carácter de agraviado (evidencia 8).

En el acta circunstanciada que elaboró personal de este Organismo, hizo constar que el directo agraviado identificó plenamente a AR1, de ser la persona que se metió al predio y que lo detuvo, además de que no hizo válida la copia del permiso que tenía para portar armas. Manifestó que AR2, participó en la detención pero ignoraba si entró al predio para detenerlo, ya que como estaba oscuro y en el lugar se encontraban elementos de seguridad privada vestidos de azul, no podía reconocerlos. Refirió que respecto a AR3, tampoco podía reconocerlo.

Finalmente, dijo que su familia entregó sus documentos por la mañana, en las instalaciones de la Dirección de la Policía, pero que no los dejaron verlo y les dijeron que él no se encontraba en ese lugar. Dijo que fue a su esposa, Q1, a quien le negaron que él se encontraba en las instalaciones de la Dirección de la Policía.

8. En fecha 29 de octubre de 2014, compareció ante este Organismo, TE1, con carácter de testigo de los hechos que se investigaron (**evidencia 9**).

En el acta circunstanciada que elaboró el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar que el testigo manifestó que el día de los hechos se encontraba en su área de labores como agente de seguridad privada de la empresa ES1, en el predio llamado DOM1, propiedad del papá de V2. Dijo que el predio se encontraba ubicado en DOM1.

Dijo que en la fecha en que se suscitaron los hechos que denunció V2, él estaba parado en la entrada del portón de acceso al predio, con la indicación de no permitir la entrada de ninguna persona ajena al predio. Señaló que al lugar, llegaron dos patrullas de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo y se bajaron tres agentes, entre ellos AR3; que se acercaron y dijeron que acudieron por un reporte de personas armadas, quienes supuestamente se encontraban en el predio, además de que les reportaron una balacera.

Que él les dijo que nunca sucedió nada de eso y que nadie en el predio solicitó el apoyo. Entonces, los policías le dijeron que había una persona quien se encontraba en la playa y que ésta, había solicitado la presencia policíaca, ya que tenía a las personas quienes se encontraban armadas. Por eso, los policías le dijeron que tenían que entrar para verificar el reporte y entraron por un lado del portón, ya que nunca se les abrió; que los policías se dirigieron al área de la playa del terreno, por eso los acompañó y ahí, vio que estaba la persona que solicitó la patrulla, quien se identificó como PA1 y dijo que era el dueño del predio. Señaló que esa persona estaba acompañada de, aproximadamente, veinticinco personas más, quienes invadieron el predio por el lado de la playa; dijo que él no tenía conocimiento de eso, ya que sólo supo que esas personas entraron por Punta Venado.

Dijo que la indicación que le dieron sus jefes era sólo cuidar la entrada, pero no tenía permitido el acceso al fondo del predio, por la playa; que sólo tenían acceso desde la entrada hasta la mitad del predio, aproximadamente a ochocientos metros. Por ello, no tuvo conocimiento de cuándo entró PA1, junto con las otras personas.

En ese momento, se percató que esas personas tenían retenido a V2, al igual que a su acompañante, a quien sólo conocía como V1 y quienes tenían el acceso al predio por indicaciones del dueño del predio y de su superior, quien se lo indicó previamente.

Señaló que las personas quienes los tenían retenidos, los entregaron a la policía y éstos, los esposaron y les quitaron las armas que portaban. Todo ello, a pesar de que PA2, los reconoció como sus empleados. Vio que PA2 habló con AR3. También señaló que el propio PA1 le comentó que V2, era uno de sus empleados y que habían hecho una balacera, por eso solicitó la patrulla, porque los señores que estaban invadiendo y que también eran sus empleados, le comentaron que habían disparado. Refirió que él les dijo que no oyó ningún

disparo y le preguntó porqué estaban esas personas en la playa, pero sin responderle; le pidió a la policía que se llevaran a V2 y a V1, a quienes sacaron por donde entraron, es decir, por el frente del predio que da hacia la carretera federal y se los llevaron por órdenes de PA1.

Seguidamente, el Visitador Adjunto puso a la vista del compareciente, las fotografías de los agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes rindieron ante este Organismo, su declaración con relación a los hechos que denunció V2, siendo éstos, AR1, AR2 y AR3 y se le preguntó si los identificaba como los agentes que ingresaron al predio esa fecha, a lo que respondió que sí los identificaba como los tres agentes que ingresaron sin su consentimiento ese día al predio que estaba cuidando y dijo que el agente de nombre AR3, era el Comandante; también manifestó que AR3, dos días después de los hechos, regresó acompañado de PA1 con maquinaria pesada y movieron unas rocas que tiró el dueño, pero no sabía si era el papá de V2 u otra persona, pero cuando ellos llegaron a cuidar el predio, ya estaba el material.

9. En fecha 10 de diciembre del año 2014, compareció ante este Organismo TE2, con carácter de testigo de los hechos que se investigaron (**evidencia 10**).

En el acta circunstanciada que elaboró el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar que el testigo manifestó que el día de los hechos en que detuvieron a V2, por parte de los agentes de la Policía Municipal Preventiva, en el rancho que él cuidaba, se encontraba en su casa, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Que su primo PA3, quien es hijo del dueño del rancho DOM2, le avisó vía telefónica que unas personas estaban invadiendo el predio de su suegro y le pidió que fueran a verificar si era el terreno de ellos; que ese rancho limitaba por el lado sur, con DOM1, donde se encontraba V2. Refirió que se dirigió hacia allá y cuando llegó a DOM1, se detuvo a la altura de la carretera federal de norte a sur, por lo que observó que agentes de la Policía Municipal Preventiva estaban sacando al señor V2 del rancho que cuidaba, específicamente, por el camino que está en el límite norte de DOM1; luego lo subieron a una patrulla y se lo llevaron. Finalmente refirió que, cuando cruzó la carretera y llegó a la entrada del rancho, quiso hablar con V2 pero no pudo; entonces le preguntó a un policía porqué se lo llevaba, pero él le dijo que no sabía, y de ahí se retiraron y no supo nada.

Seguidamente, el Visitador Adjunto puso a la vista del compareciente, las fotografías de los agentes de la Policía Municipal Preventiva que comparecieron ante esta Comisión con relación a los hechos que denunció V2, siendo éstos, AR1, AR2 y AR3 y al preguntarle si los identificaba como los agentes que ingresaron al predio esa fecha, respondió que no podía identificarlos, porque como los soldados y los policías todos son iguales, eran muy parecidos, además de que estaban vestidos de la misma manera. Se le preguntó cuántas patrullas vio en el lugar y respondió que sólo una patrulla, pero luego llegaron más, como cuatro o cinco.

10. Con fecha 11 de diciembre del año 2014, el Tercer Visitador General de esta Comisión, acordó el cierre de la investigación del presente expediente y la reclasificación de los hechos violatorios que se calificaron al momento de admitir la queja, dejando sin efecto la

calificación de Allanamiento de morada y quedaron como hechos violatorios acreditados, la Detención Arbitraria y la Falsa acusación (**evidencia 11**).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de marzo de 2014, V1 y V2 fueron detenidos de manera arbitraria en el interior de un predio rural en el que laboraban, por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Después, los elementos captores los acusaron falsamente de cometer el delito de portación de armas prohibidas y fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación en Cozumel, Quintana Roo.

La conducta desplegada por los policías municipales vulneran diversos dispositivos legales como los artículos 1º párrafo tercero, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 fracciones I y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 100 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; así como 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Toda vez que en términos de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, quienes se encuentren fuera de zonas urbanas, están facultados para poseer o portar armas de fuego del calibre .16 y .22, siempre que cuenten con la manifestación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que, siendo precisamente del calibre .16 y .22 las armas que portaban V2 y V1, evidencia que no eran armas prohibidas. Y aún en el supuesto de considerar que una de ellas no tenía el permiso correspondiente, tal hecho no debería considerarse como un delito, sino como una infracción de carácter administrativa, en términos de la misma Ley de la materia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a AR1, AR2 y AR3, son violatorios de los derechos humanos de V2 y V1, toda vez que fueron objeto de hechos calificados como "DETENCIÓN ARBITRARIA" y "FALSA ACUSACIÓN".

Lo anterior, en razón de que con fecha once de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Visitador General de esta Comisión, acordó el cierre de investigación del presente expediente de queja y la reclasificación de los hechos violatorios que se calificaron al momento de admitir la queja, dejando sin efecto la calificación de Allanamiento de morada y quedaron como hechos violatorios acreditados, la Detención Arbitraria y la Falsa Acusación.

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones de los hechos violatorios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*, bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado, por lo que en ese contexto, las "calificaciones" contenidas en el Manual de referencia, pueden ser válidamente utilizadas en hechos análogos a lo descrito en sus denotaciones.

Así pues, los hechos violatorios anteriormente aludidos, son denotados de la siguiente manera:

DETENCIÓN ARBITRARIA:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia
B)...."

FALSA ACUSACIÓN:

- "1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes."

Al respecto, ambas denotaciones confluyen y tutelan dos derechos humanos indispensables para el desarrollo de una sociedad democrática, el derecho a la libertad personal y el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; es imposible pensar en una sociedad respetuosa de las leyes y de los derechos humanos, si los cuerpos encargados de garantizar la seguridad pública no respetan estos derechos.

Es ese sentido, en concordancia con el derecho a la libertad personal, toda persona tiene derecho a no ser privado de su libertad arbitrariamente o ilegalmente, es decir, sin que la persona haya cometido alguna conducta en la que específicamente la ley establezca como pena o medida de seguridad, la privación de la libertad personal. Aunado a ello, para que esta detención sea legal, la autoridad debe de llevar a cabo los procedimientos y modalidades expresamente establecidos en las normas aplicables al caso concreto. La estructura del derecho humano a la libertad personal protege dos bienes jurídicos indispensables:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice la privación de la libertad.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún en aquellos casos en que el ciudadano haya incurrido en una conducta establecida en la norma.

Esta estructura establece dos conjuntos de normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación; y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos. El primero de los supuestos tiene que ver con el núcleo del derecho a la libertad personal, el segundo, con un presupuesto básico sin el cual no puede ser garantizado de manera efectiva, es decir, el principio de legalidad en las actuaciones y debido proceso legal.

Por su parte, del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Una vez señalado lo anterior, las evidencias que obran en el expediente de queja VA/SOL/049/03/2014, mismas que fueron enunciadas en el capítulo de antecedentes, conducen a este Organismo Protector de los Derechos Humanos a considerar que existen violaciones a los derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, toda vez que V2 y V1 fueron detenidos arbitrariamente en el interior del predio en el cual se encontraban laborando.

Asimismo, quedó acreditado que los policías municipales manifestaron falsamente que detuvieron a los ahora agraviados en la carretera federal, ello con la pretensión de hacerlos parecer responsables de un delito del fuero federal.

Por cuestiones metodológicas, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo explicará en qué consisten las violaciones a derechos humanos demostradas siguiendo los siguientes pasos; (A) establecerá los hechos probados de conformidad a las evidencias recabadas, (B) expondrá el marco jurídico aplicable al presente caso; y (C) establecerá el posicionamiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

A) Hechos probados

Con base en la investigación realizada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y del análisis lógico jurídico de los elementos de prueba, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se tiene como hecho probado e incontrovertible que V2 y V1 fueron detenidos en el interior de un predio rural por AR1 y AR2.

Ello se comprueba en primer orden, por lo que manifestó Q1, quien en su escrito de denuncia (**evidencia 1**), manifestó que su esposo estaba dentro de un rancho, que los policías ingresaron y lo detuvieron. Posteriormente, lo trasladaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, pero en ese lugar, no lo recibieron; que lo presentaron ante la autoridad

ministerial hasta las 13:00 horas del día siguiente de su detención, la cual se efectuó a las 20:00 horas.

En el mismo sentido, en el acta circunstanciada que elaboró un Visitador Adjunto de esta Comisión (**evidencia 2**), en la que hizo constar la comparecencia de V2.

El agraviado refirió que el día once de marzo del año dos mil catorce, entre las dieciocho y diecinueve horas, policías municipales llegaron al terreno que cuidaba, mismo que se encuentra por Paamul, Quintana Roo. Al llegar, los policías le mencionaron que acudieron en atención a una llamada anónima. Señaló que los policías se lo llevaron detenido, pues le mencionaron que sería para una aclaración y que después lo regresarían. Dijo que lo trasladaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo y después lo llevaron a Cozumel, Quintana Roo, donde lo pusieron a disposición del Ministerio Público por portación de arma prohibida, la cual, era una escopeta calibre .16, que tenía por ser jornalero y que estaba registrada.

Este hecho es concordante con lo mencionado por V1, quien en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 3**), manifestó que al terminar de comer, se pusieron a desyerbar y se percataron que los animales se pusieron nerviosos; que agarró su rifle y se fue por la brecha con dirección a la playa. Al llegar, observó que varias personas con machetes y palos, se encontraban ahí; esas personas dijeron que eran los dueños. Refirió que él les dijo que cuidaba ahí, pero le mencionaron que tenía que hablar con el encargado. También, dijo que los jóvenes que se presentaron estaban tatuados y que fueron llevados por PA1. Dijo que a él lo agarraron y no le permitían irse, pues los invasores del terreno le quitaron su rifle y luego, llegó la policía. También señaló que entre PA1, así como las personas que habían llegado, le quitaron su escopeta. Finalmente, señaló que lo detuvieron los policías y le manifestaron que se los llevarían en calidad de presentados. Según el dicho de la policía, la detención la realizaron en la vía pública, pero en realidad ésta se realizó en el interior del rancho, el cual, es propiedad del papá de V2, PV1.

Por su parte, los testigos de los hechos también refirieron que la detención fue realizada en el interior de un predio y no en la vía pública como señalaron los policías captores. En ese sentido, TE1 (**evidencia 9**), con relación al lugar de la detención, mencionó en la parte que interesa, lo siguiente:

Que el día de los hechos, se encontraba en su área de labores como agente de seguridad privada de ES1, en el predio DOM1, propiedad del papá de V2. Dijo que el predio se encuentra ubicado entre Paamul y Punta Venado, cercano a Playa del Carmen, Quintana Roo.

Dijo que en la fecha en que se suscitaron los hechos que denunció V2, él estaba parado en la entrada del portón de acceso al predio, con la indicación de no permitir la entrada de ninguna persona ajena al predio. Señaló que al lugar, llegaron dos patrullas de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo y se bajaron tres agentes, entre ellos AR3.

Entraron por un lado del portón, ya que nunca les abrió la puerta; que los policías se dirigieron al área de la playa del terreno, por eso los acompañó y, ahí, vio que estaba la

persona que solicitó la patrulla, quien se identificó como PA1 y dijo que era el dueño del predio. Señaló que esa persona estaba acompañada de aproximadamente veinticinco personas más, quienes invadieron el predio por el lado de la playa; dijo que él no tenía conocimiento de eso, ya que sólo supo que esas personas entraron por Punta Venado.

En ese momento, se percató que esas personas tenían retenido a V2, al igual que a su acompañante, a quien sólo conocía como V1 y quienes tenían el acceso al predio por indicaciones del dueño del predio y de su superior, quien se lo indicó previamente. Señaló que las personas quienes los tenían retenidos, los entregaron a la policía y éstos, los esposaron y les quitaron las armas que portaban.

Asimismo, TE2 (**evidencia 10**), compareció ante esta Comisión y respecto a los hechos, señaló que se percató que los agentes de la Policía Municipal Preventiva estaban sacando a V2 del rancho que cuidaba, que fue por el camino que estaba en el límite norte de DOM1, que lo subieron a una patrulla y, finalmente, se lo llevaron.

Ahora bien, contrario a lo que señalan los agraviados, al rendir el informe de ley (**evidencia 4**), la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, refirió que la detención fue realizada en la carretera federal. Asimismo, los policías captores, estos son, AR1 (**evidencia 5**) y AR2 (**evidencia 6**), de manera similar mencionaron que la detención fue realizada cuando V2 y V1 estaban caminando a la orilla de la carretera, así como que la intervención se derivó de un reporte recibido en el número de emergencias 066.

En ese sentido, la copia de la papeleta del reporte al teléfono de emergencia 066, con número de folio 14022063 (**evidencia 4.2**), relativa a la detención materia de la presente queja, desmiente el dicho vertido por los policías captores y el propio informe. Esto es así, en razón de que dicha prueba demuestra que V1 y V2, ya estaban asegurados por un sujeto, presuntamente de nombre PA5, quien solicitó el apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal. En efecto, el documento de referencia, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

- El día 11 de marzo de 2014, a las 17:11, horas se recibió la llamada telefónica en la que se reportó que en el lugar tenían aseguradas a tres personas con escopetas quienes intentaban invadir unos terrenos, por lo que solicitaron el apoyo de Seguridad Pública; el agraviado era un sujeto de nombre PA5.

- A las 17:50 horas, se retomó la llamada al número del informante y éste indicó que estaba a bordo de un Mazda color gris y que estaba esperando la unidad en la entrada de punta venado ubicada sobre la carretera de sur a norte.

- A las 20:59 horas, PO1 reportó que la unidad número 82325 al mando de AR2, concentró a V1 y V2, quienes se identificaron como vigilantes de seguridad de DOM1, ubicado en la carretera federal kilómetro 272. Fueron concentrados por portación de armas prohibidas, pues tenían una escopeta calibre 16, con tres balas y un rifle calibre 22, con cuatro cartuchos. Se les puso a disposición del Juez Cívico, quien los turnaría al Ministerio Público Federal por portación de armas prohibidas.

Como se observa, lo documentado por el número de emergencias 066, es concordante con lo declarado por los quejosos y los testigos, en el sentido de que la detención se realizó en el interior del predio, porque lo solicitó una persona y no así, como lo mencionó la policía municipal. En este tenor, el cúmulo de evidencias recabadas, permite afirmar de manera indubitable que AR1 y AR2 detuvieron a los hoy quejosos en el interior del predio que cuidaban.

A mayor abundamiento, en su comparecencia del 29 de septiembre de 2014, el ahora agraviado, V2 (**evidencia 8**), refirió que identificó plenamente a AR1, como el agente que se metió al predio en donde estaba y lo detuvo.

También, se tiene probado fehacientemente que V2 y V1 al estar laborando como jornaleros, portaban una escopeta calibre .16 y una escopeta calibre .22. Estos hechos son admitidos por la propia autoridad policial en su informe de ley (**evidencia 4**), y corroborado mediante la copia del oficio número DSP/0776, de fecha 11 de marzo del año 2014 (**evidencia 4.1**), por medio del cual, AR1 y AR2, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a los ahora agraviados, V2 y V1.

En ese sentido, el propio AR3, manifestó en su comparecencia del 06 de mayo de 2014 (**evidencia 7**), que sabía que los ejidatarios, jornaleros y comuneros pueden poseer armas, como un rifle .22 y escopetas fuera de las zonas urbanas. No obstante lo anterior, los ciudadanos fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal.

B) Derecho aplicable al presente caso que fue vulnerado con las acciones realizadas por los policías municipales.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, seguridad pública y justicia penal, han significado la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Estas reformas exigen a todos los operadores jurídicos un nuevo análisis de las obligaciones que tienen las autoridades en su actuar e interrelación con sus gobernados, ello para determinar el alcance de la misma y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles con el respeto irrestricto a los derechos humanos. Al respecto, es substancial el contenido de los primeros tres párrafos del artículo primero constitucional, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Los párrafos transcritos, además de sentar las bases para una nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, establecen dos herramientas jurídicas de gran importancia, la *cláusula de interpretación conforme* y el *principio pro persona*.

Con respecto a la *cláusula de interpretación conforme*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente, en la contradicción de tesis 293/2011, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.”

Por su parte, con referencia al *principio pro persona*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

“...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio *pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.”

El tercer párrafo del artículo primero introduce al texto constitucional, los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar.

Concatenado con los hechos materia de la presente queja, la fundamentación constitucional del derecho a la libertad se encuentra, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se transcriben en la parte conducente:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

A su vez, este derecho humano se encuentra plasmado y fundamentado en diversos tratados internacionales de los cuales México es parte y, por ende, son de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 3 y 9 lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

..."

"Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 7.3, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

..."

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

..."

Finalmente, con relación al marco constitucional referente a las instituciones de seguridad pública, la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal de junio de dos mil ocho estableció los principios sobre los cuales se debe regir toda actuación de las policías. A continuación, se transcribe el artículo 21 párrafo noveno constitucional:

"... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Como se observa en los cuerpos normativos transcritos, el derecho a la libertad y seguridad personales establece que ninguna persona puede ser detenida sin que exista una orden de aprehensión en su contra o en los supuestos de flagrancia o urgencia en aquellos delitos graves calificados por la ley penal.

Al precisar el alcance y contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto, en el párrafo 47 del caso Gangaram Panday vs. Surinam, lo que a continuación se transcribe:

"47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."

Tal y como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término "arbitrario" va más allá del aspecto meramente conceptual y por ello una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de ilegalidad, injusticia, falta de razón y desproporción. Este concepto y alcance ha sido retomado y abordado en los mismos términos en los casos: Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala; Caso Bulacio vs. Argentina; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala y Caso Durand y Ugarte vs. Perú, entre otros.

Abundando sobre el contenido y alcance de lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, ha establecido lo siguiente:

"79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma."

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

Una vez señalado el alcance del derecho a la libertad y seguridad personales, es importante señalar lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con relación a la portación de armas calibre .16 y .22, como las que fueron aseguradas:

"Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: ...

II.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.)...”

“Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.”

“Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.”

Según lo dispuesto por el artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cualquier jornalero, puede poseer una escopeta calibre .16 o una escopeta calibre .22, sin que este hecho constituya delito, en caso de que el jornalero no haya realizado la manifestación ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la sanción no es penal, sino de carácter administrativa consistente en diez a cien días por concepto de multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la ley acabada de citar. En el caso que nos ocupa, se advirtió de acuerdo a las evidencias recabadas, que una de las escopetas estaba registrada a nombre de V2 (**evidencia 2.1**).

En ese sentido, derivado de los documentos remitidos por la autoridad policial (**evidencias 4 y 4.1**), así como en las propias declaraciones que rindieron ante este Organismo los policías municipales (**evidencias 5, 6 y 7**), se advirtió que éstos tuvieron conocimiento que las armas que portaban los ahora agraviados, eran de calibre .16 y .22. Ahora bien, esta Comisión considera que de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, específicamente lo establecido en el segundo párrafo de la fracción segunda de su artículo 9, los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, quienes se encuentren fuera de zonas urbanas, están facultados para poseer o portar armas de fuego del calibre referido, siempre que cuenten con la manifestación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. En caso de que una persona no tuviere el permiso correspondiente, no

debería considerarse como un delito, sino como una infracción de carácter administrativa, siempre que sean ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo y que se encuentren fuera de una zona urbana. En este sentido, V2 y V1, se encontraban en el supuesto señalado y no obstante ello, fueron detenidos arbitrariamente por los elementos de la Policía Municipal Preventiva y se les acusó de haber cometido el delito de portación de arma prohibida. Ello derivó, en una violación a sus derechos humanos.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES APLICABLES AL PRESENTE CASO.

Una vez expuestas las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, es procedente establecer y analizar la normatividad que rige a los Cuerpos e Instituciones en materia de Seguridad Pública.

Así, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

"Artículo 166.- Se sancionará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

IV. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;

XII. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;..."

Por último, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 100.- Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;

...

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

...

Artículo 178.- Son motivo de cese del personal adscrito a la Dirección General los siguientes:

...

XXI. Presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;"

C) Posicionamiento por parte de la Comisión con relación a los hechos denunciados.

En diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se ha pronunciado públicamente sobre la importancia que tienen en nuestra sociedad los cuerpos de seguridad pública, tanto estatales como municipales, en la loable encomienda de garantizar de manera efectiva la paz y la seguridad pública. De no garantizarse la paz y la seguridad pública, las personas no podrían ejercer plenamente y de forma efectiva, la mayoría de sus derechos humanos.

Asimismo, ha señalado que por ningún motivo cuestionan las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los servidores públicos encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Resulta de especial preocupación para la Comisión que conforme a las evidencias recabadas durante el transcurso de la investigación, esta conducta fue aceptada y convalidada por personal del departamento jurídico, personal de la comandancia de permanencia y el comandante de vigilancia general, siendo que es justamente su función verificar que las detenciones sean realizadas con apego a derecho.

Al respecto, este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "SEGURIDAD PÚBLICA. SU

REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”, en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

“sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

En tal sentido, este Órgano Protector de los Derechos Humanos condena la detención arbitraria de la que fueron víctimas los ciudadanos Melchor Cantón Rodríguez y Jueces Israel Esquivel Gutiérrez, así como la actuación de los policías encargados de realizar la puesta a disposición de V2 y V1, ante el Ministerio Público del Fuero Federal.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el estado, como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“...se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Autoridad Moral, el hecho de que Q2, haya presentado formal denuncia por violaciones a los derechos humanos de V2 y V1, argumentando como hecho violatorio que los ahora agraviados fueron retenidos por aproximadamente 15 horas hasta su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Cozumel, Quintana Roo.

Sin embargo, sobre el tema en particular, este resolutor estima que si bien tal circunstancia podría ser violatoria de los derechos humanos de los interesados, no existe responsabilidad por parte de los elementos aprehensores en tales hechos, puesto que existen evidencias suficientes de que los servidores públicos de referencia hicieron lo que estuvo materialmente a su alcance para poner a disposición de la autoridad federal a los detenidos a la mayor brevedad posible.

Ejemplo de ello es, la copia del oficio número SDGSPYT/0624/2014, mediante el cual, SP1 rindió el informe de ley (**evidencia 4**), en el que, entre otras cosas, mencionó que los elementos captores pusieron inmediatamente a disposición del Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a los ahora quejosos. Sin embargo, el agente ministerial se negó a recibirlos, por lo que dado el horario tuvieron que regresarlos de nueva cuenta a la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, para posteriormente, trasladarlos al día siguiente, hasta Cozumel, Quintana Roo.

Y tal argumento fue reiterado por los policías captores AR1 y AR2, en sus comparecencias del 22 de abril de 2014 (**evidencias 5 y 6**).

En tal virtud y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente número VA/SOL/049/03/2014, se ha determinado que servidores públicos a su cargo han cometido violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos V1 y V2, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene a bien dirigirle a usted, **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3, por violentar los derechos humanos de V1 y V2, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Se le solicita que instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los policías municipales preventivos, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial y de observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas.

TERCERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, como medida de garantía de no repetición, se instruya a los agentes de la policía municipal preventiva a su cargo, para que el ejercicio de la función pública lo realicen con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar en lo futuro, los derechos humanos de V1 y V2, así como los de cualquier otro ciudadano.

CUARTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, como medida de compensación, se inicien los trámites necesarios para que se reparen los daños causados a V1 y V2, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se

envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO


MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE